

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

LICS. ALEJANDRO CAMACHO MENDOZA Y ANTONIO STELIOS BARBALLANIZ TAVIZON, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, respectivamente, a sus habitantes hacen saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, por conducto de su Secretaría ha tenido a bien comunicarle para su promulgación, lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 Fracción II de la Constitución Política Local, Artículos 20 Fracción IV, 23 Fracción X, 70 y 71 Fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, 1, 3, 29 Fracción II, 30, 32 Fracción I y 112 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Mazatlán, y

C O N S I D E R A N D O:

Que tal y como lo disponen la Carta Magna y la Constitución Política Local, los Ayuntamientos poseen facultades para expedir, de acuerdo a las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos en materia de Industria, Comercio, Turismo y Artesanías, tienen facultades para autorizar y supervisar la instalación, el funcionamiento y los precios de los espectáculos públicos y juegos de diversión que se realicen por profesionales con fines de lucro, pudiendo fijar a las empresas particulares que los organicen o patrocinen, condiciones y modalidades que protejan la economía familiar.

Que igualmente se establece la obligación de contar con diversos tipos de Reglamentos, entre ellos el de Espectáculos y Diversiones Públicas.

Que en cumplimiento de las atribuciones que nos han sido conferidas, este H. Ayuntamiento se ha dado a la tarea de elaborar un Reglamento, en el que se establezcan los requisitos para autorizar, la Presentación de cualquier tipo de espectáculo en el Municipio.

Que así en el Capítulo I de dicho Reglamento se define qué se entenderá por espectáculo público, el objeto del Reglamento, la obligación a cargo de quienes pretendan presentar algún espectáculo público de obtener la autorización previa de la Oficialía Mayor quien gozará de la facultad exclusiva para el otorgamiento de las licencias o permisos.

Que en el Capítulo Segundo se establecen las condiciones mínimas que habrán de cumplir los promotores, o bien los organizadores de espectáculos públicos, siempre en el ánimo de garantizar que con motivo del desarrollo de los espectáculos no se altere la seguridad, comodidad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.

Que en el Capítulo III se abordan las condiciones que deberán de reunir los locales que se pretendan dedicar a la presentación de espectáculos públicos, en búsqueda de la seguridad, comodidad e higiene de los mismos.

Que los derechos del espectador se encuentran especialmente contemplados en el presente Reglamento, pues consideramos que éste merece todo el respeto de parte de los organizadores y promotores, pues de todos es sabido acerca de la informalidad con que algunos se han conducido en este tipo de eventos, en perjuicio de sus derechos.

Que a fin de evitar la discrecionalidad en cuanto a los requisitos que deberán cumplir para obtener los permisos o licencias de funcionamiento, se incluye en el presente Reglamento un capítulo en el que se establecen con toda claridad, para el efecto de que de antemano los conozcan y se encuentren en aptitud de satisfacerlos con la debida anticipación a su solicitud.

Que cada en giro en particular nos merece atención específica, si tomamos en cuenta de que no podemos exigirle las mismas condiciones a todos, fundamentalmente por la diversidad de espectáculos que se presentan o pueden presentarse, es por ello que procuramos contemplar en el presente Reglamento el mayor número posible de negociaciones que serán sujetas del presente.

Que los derechos y obligaciones del espectador son parte del presente Reglamento, así como la parte relativa a las atribuciones de la Oficialía Mayor por lo que se refiere a la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, que sin menoscabo del respeto irrestricto del estado de derecho que nos rige, habrá de ser motivo y fundamento de todo el conjunto de disposiciones que se contienen.

Que en general las disposiciones contempladas, llevan como fundamento esencial el respeto que los espectadores nos merecen, fincando las responsabilidades a quienes, en perjuicio de éstos, ejecute actos u omisiones que coloquen en riesgo la seguridad, comodidad e higiene de los espectadores, vecinos, participantes, organizadores o promotores.

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 105 de fecha 15 de Abril de 1998, acordó por Mayoría de Votos, un Decreto que contiene el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo expuesto el H. Ayuntamiento de Mazatlán, expide el:

DECRETO MUNICIPAL No. 47.

**REGLAMENTO DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES
PUBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Para los efectos del presente Reglamento Espectáculo es la Representación, Función, Acto, Evento o Exhibición Artística, Musical, Deportiva, Taurina, Cinematográfica, Teatral, Cultural y en general cualquier tipo diversión o entretenimiento, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o en especie.

ARTICULO 2. El objeto de este Reglamento es el de establecer Reglas y Mecanismos claros que fomenten la celebración de Espectáculos Públicos que permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad, comodidad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes, al tiempo que establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general, así como las condiciones a que deban ajustarse.

ARTICULO 3. Previo a la celebración de cualquier tipo de Espectáculo Público se requiere obtener Licencia o Permiso de Funcionamiento expedido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, previo cumplimiento de las condiciones que para cada caso en particular establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 4. El otorgamiento de las Licencias o Permisos es una facultad exclusiva de la Oficialía Mayor, la cual estará especialmente obligada a vigilar que en los espectáculos públicos no se ataque la moral, los derechos de terceros o perturben el orden público.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES
DE LOS ORGANIZADORES O PROMOTORES

ARTICULO 5. Los Organizadores o Promotores de Espectáculos Públicos, cualquiera que sea en lugar en que se celebre, estarán especialmente obligados a:

- I. Celebrarlos de conformidad con la Licencia o Permiso otorgado, así como en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido.
- II. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad pública y la integridad de los participantes y espectadores, durante la celebración del espectáculo público.
- III. Evitar que se atente contra la dignidad y seguridad tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre en público asistente y participantes.
- IV. Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público, las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no pueden ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como lugares de estacionamiento preferentes para estas personas.
- V. Prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate las conductas que tiendan a atentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción y en general aquellas que puedan constituir una infracción o delito.
- VI. Vigilar que durante el espectáculo se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del establecimiento, así como coadyuvar que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo.
- VII. Prohibir que los participantes ejecuten o hagan ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal.
- VIII. Contar con camerinos y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado para la atención de los participantes y espectadores, durante la celebración del espectáculo.

- IX. Respetar el aforo autorizado en las licencias o permisos, de acuerdo a la capacidad física del local.
- X. Retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del espectáculo público de que se trate.
- XI. Retirar la basura y escombros que se haya generado con motivo del espectáculo.
- XII. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado.
- XIII. Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares.
- XIV. Respetar las disposiciones reglamentarias del Municipio en cuanto a Ecología.
- XV. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 6. Los locales destinados a la celebración de Espectáculos Públicos podrán ser cerrados, abiertos o las vías públicas.

ARTICULO 7. Los locales abiertos o cerrados deberán contar con Licencia de Funcionamiento expedida por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, la que tendrá una duración de un año.

ARTICULO 8. En todos los locales cerrados deberá colocarse, en lugares visibles, avisos luminosos en los que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar, gráficamente, una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTICULO 9. Los locales cerrados deberán estar suficientemente iluminados y sin interrupción, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad. La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculo.

ARTICULO 10. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

ARTICULO 11. En los locales donde se presente un espectáculo público deberán estar provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica.

ARTICULO 12. En los locales donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener las puertas cerradas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

ARTICULO 13. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

ARTICULO 14. La Butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

ARTICULO 15. La Oficialía Mayor exigirá que los Locales Ambulantes donde se presentan Espectáculos de manera eventual, como Circos, Carpas, Ferias u otras diversiones similares, reúnan requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones y las relativas a sanidad y se ubiquen a una distancia no menor de 100 metros de lugares

públicos, tales como Iglesias, Mercados, Centrales de Abasto, Oficinas Públicas, Escuelas, Jardines de Niños, etc.

ARTICULO 16. Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de Festivales o Eventos de otro tipo y auxiliarlo en las Campañas de Beneficio Social que emprenda, vigilando que esta obligación no se imponga siempre a la misma Empresa.

ARTICULO 17. Bajo la más estricta responsabilidad de las Empresas, sé prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los Espectáculos Público que se presenten en Locales cerrados. Tal prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la Empresa juzgue conveniente.

ARTICULO 18. Las Empresas deberán poner especial cuidado en mantener sus Locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios, los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados entre una función y otra. Además de colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente ubicados.

ARTICULO 19. Los Locales destinados a la presentación de Espectáculos Públicos, deberán ser fumigados ante la presencia de la Oficialía Mayor, cuando menos cada 3 meses.

ARTICULO 20. En los Espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.

ARTICULO 21. En los Locales cerrados, preferentemente, se buscará que el tránsito entre el público, durante la presentación del espectáculo, sea mínimo.

ARTICULO 22. En los Locales donde se celebren Espectáculos Públicos, podrán prestarse como servicios complementarios la venta de alimentos preparados, Bebidas no alcohólicas, Dulces y Artículos de Tabaquería y Promocionales, siempre y cuando así se establezca en las Licencias o Permisos que se otorguen.

En todos los casos, los precios de los productos que se expendan deberán ser previamente autorizados por la Oficialía Mayor.

La venta de bebidas con contenido alcohólico, requerirá la autorización por escrito, de la Autoridad Competente para ello.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DEL ESPECTADOR

ARTICULO 23. Cuando un Espectáculo Público sea suspendido, por cualquier causa, antes de su inicio, los Organizadores o Promotores deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo, que practicarán dentro de un plazo de 48 horas.

ARTICULO 24. Los cambios en los programas de los Espectáculos Públicos, sólo podrán efectuarse cuando se acredite fehacientemente la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo requiera. En este caso los espectadores podrán solicitar, a su elección, la devolución del importe que hayan pagado por el acceso a los mismos, o la expedición de un nuevo boleto para el acceso al Espectáculo Público de que se trate, en las condiciones originales.

ARTICULO 25. Cuando un Espectáculo Público sea suspendido una vez iniciado, por poner en peligro la seguridad u orden públicos o la integridad o la salud de los espectadores, la Oficialía Mayor resolverá dentro de las 48 horas siguientes lo conducente respecto a la devolución del importe de los boletos de acceso.

ARTICULO 26. A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado o bien la devolución de su dinero, la Oficialía Mayor exigirá una fianza a quienes expendan Tarjetas de Abono. Tratándose de Empresas no establecidas en el Municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos, a fin de asegurar del pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente Reglamento u otras Disposiciones aplicables.

ARTICULO 27. A fin de exigir el exacto cumplimiento de las promesas que los empresarios hagan al público, el programa se anunciará en forma clara y precisando las condiciones del Evento.

CAPITULO V DE LOS BOLETOS

ARTICULO 28. Los organizadores o promotores deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al espectáculo público de que se trate el día de su celebración.

ARTICULO 29. La venta anticipada de boletos para el acceso a los lugares en que se desarrollará un espectáculo público, podrá efectuarse siempre y cuando se haga constar esa circunstancia en la Licencia o Permiso que otorgue la Oficialía Mayor para la celebración del espectáculo público.

ARTICULO 30. Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

ARTICULO 31. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bandas o cualesquier otro objeto en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 32. Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público lo disfrute sentado, extendiéndose la presente disposición a pasillos o departamentos destinados a la comunicación para evitar que esta se obstruya.

ARTICULO 33. En la venta de boletaje con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

ARTICULO 34. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la Oficialía Mayor; cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando obligada la empresa a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien devolver las entradas si así lo solicitan.

ARTICULO 35. Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa.

ARTICULO 36. Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores o promotores y la otra se deberá entregar a los espectadores. Ambas secciones deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- a). Espectáculo Público de que se trate.
- b). Lugar donde se celebre.
- c). Día y Hora del mismo.

d). Precio y Número de localidad vendida.

e). Número de folio.

f). En su caso, ubicación y detalle de la localidad que ampara.

ARTICULO 37. Sin excepción los boletos de acceso a los espectáculos públicos, deberán ser debidamente autorizados por la Oficialía Mayor, para los efectos de control y pago de los impuestos o derechos correspondientes, salvo convenio en contrario en los casos que así se determine.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIZACIONES O PERMISOS

ARTICULO 38. La realización de Espectáculos Públicos en los lugares que cuenten con Licencia de Funcionamiento, requieren de un permiso o autorización que otorgará la Oficialía Mayor.

ARTICULO 39. Las solicitudes se presentarán ante la Oficialía Mayor y los interesados deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos y exhibir los documentos que se señalan:

- I. Nombre, Domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad.
- II. Si el solicitante es extranjero, aquellos con que acredite su legal estancia en el País, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretende, emitidas por la Secretaría de Gobernación.
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá exhibir la escritura constitutiva y del documento que acredite su representación;
- IV. Ubicación del Establecimiento mercantil en el que se presentará el Espectáculo Público.
- V. El Nombre o Razón Social del establecimiento mercantil de que se trate y el número y fecha de expedición de su Licencia de funcionamiento o de su revalidación, en su caso.
- VI. Tipo de eventos, aforo y giro principal y complementarios autorizados en la Licencia de funcionamiento.
- VII. Tratándose de espectáculos teatrales y musicales, en su caso, el documento en que consten los datos de la autorización de la organización de Autores y Compositores legalmente constituida, que corresponda, y que se encuentre debidamente acreditada ante la autoridad municipal, o del propio titular, para los efectos de proteger los derechos de autor; y
- VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumple con todos los Ordenamientos, Circulares y demás disposiciones administrativas relativas al giro de funcionamiento del local en el que se pretenda presenta del espectáculo de que se trate.

ARTICULO 40. El interesado estará obligado a acompañar a su solicitud, el programa del evento, en el que se deberá especificar lo siguiente:

- I. El tipo y contenido del espectáculo público a presentar.
- II. La publicidad por medio de la cual se pretenda difundir.

III. Los horarios y fechas en que se pretenda llevar a cabo.

IV. El precio de las localidades que se expendarán; y

V. El aforo autorizado para el lugar en que se pretende realizar el evento.

La Oficialía Mayor se reserva el derecho de verificar la veracidad información que se le proporciona.

ARTICULO 41. La solicitud deberá presentarse con diez días de anticipación a la celebración del Espectáculo Público, por duplicado, debiéndose resolver dentro de los siguientes tres días, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 42. La presentación de Espectáculos Públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, requerirá de permiso que otorgue la Oficialía Mayor, de conformidad con el presente Reglamento.

ARTICULO 43. Para los casos del Artículo anterior, los interesados en obtener los permisos para la celebración de Espectáculos Públicos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Oficialía Mayor, acompañada de los documentos que se requieren, con una anticipación de 10 días a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de eventos masivos, que deberán de ser con quince días de anticipación, con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad.
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio para tal efecto.
- III. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trata.
- IV. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la Escritura Pública en que conste el poder otorgado en su favor, así como una copia de una identificación con fotografía.
- V. El señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se pretende presentar el espectáculo público de que se trate.
- VI. El programa del espectáculo público que se pretende presentar, en el que se deberá indicar lo siguiente:
 - a). El tipo y contenido del espectáculo a presentar.
 - b). Los nombres de las personas que vayan a efectuar el espectáculo señalado.
 - c). La publicidad por medio de la cual se pretende difundir.

d) Horarios y fechas en las que se pretenda llevar a cabo.

e). El precio de las localidades que se expendrán.

f). Cantidad de Boletos y el aforo autorizado en la licencia de funcionamiento del local en el que se pretenda realizar el espectáculo

VII. Las medidas, sistemas y operativos de seguridad que se instrumentarán para garantizar que no se altere el orden y la seguridad públicos o se pongan en riesgo la integridad de los participantes y espectadores con motivo de la realización del espectáculo de que se trate.

VIII. El documento que el vínculo legal entre el organizador o promotor y los participantes, respecto de la presentación del Espectáculo de que se trate.

IX. La Autorización de las Dependencias Federales cuando la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

X. Tratándose de espectáculos teatrales y musicales, en su caso, el documento en que consten los datos de la autorización de la organización de Autores y Compositores legalmente constituída, que corresponda, y que se encuentre debidamente acreditada ante la autoridad municipal, o del propio titular, para los efectos de proteger los derechos de autor.

ARTICULO 44. En los casos indicados, autorizado que sea el permiso correspondiente, deberán de acudir ante la Tesorería Municipal, a hacer el pago de los derechos correspondientes.

De igual forma, previa a la entrega del permiso, deberán exhibir las fianzas que se le señalen, sin menoscabo de acordar la forma de fiscalización, para los efectos del pago del Impuesto sobre Espectáculos.

CAPITULO VII DE LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 45. Para que un local funcione como sala de exhibiciones cinematográficas, se requiere Licencia Municipal en la que se hará constar la capacidad de la sala, los precios autorizados, los requisitos de salubridad y funcionalidad y cualquier otra disposición que deba hacerse constar en la licencia.

Estas Licencias tendrán vigencia sólo para el año en que fueron expedidas y deberán ser renovadas previa constatación de las condiciones de comodidad y funcionalidad de la sala, durante los meses de enero y febrero de cada año, mediante solicitud que el interesado presente por escrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

ARTICULO 46. Además de cumplir con las obligaciones y demás prevenciones contenidas en los capítulos III al V del presente Reglamento, las empresas cinematográficas deberán presentar la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

ARTICULO 47. En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, las empresas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Durante la función, sólo se permitirá el acceso a las casetas de proyección, a los operadores de las máquinas;
- II. Durante la función, deberá permanecer en la caseta de proyección una persona encargada de vigilar las máquinas relativas, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección;
- III. Las empresas deberán cuidar estrictamente el buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección, así como la buena calidad del material que con esos fines utilicen, a fin de evitar al máximo las molestias al público por interrupciones frecuentes o prolongadas, o por deficiencias en el sistema de imagen o sonido;
- IV. Sé prohíbe terminantemente fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las salas y de las casetas de proyección;
- V. Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas de proyección cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio; y
- VI. Las Casetas de Proyección deberán estar provistas de los extinguidores de fuego necesarios;

ARTICULO 48. Cuando una empresa opere más de una sala de proyección cinematográfica en un mismo local, teniendo las instalaciones áreas comunes, deberá existir una división que, sin perjuicio de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten simultáneamente funciones autorizadas para distinta clasificación de público.

ARTICULO 49. Las empresas que pretendan exhibir películas cuya proyección se inicie después de las 23:00 horas, deberán recabar previamente de la Oficialía Mayor un permiso especial.

La exhibición de material filmico que contenga escenas de sexo explícito no podrá realizarse en un horario diverso de éste.

ARTICULO 50. Las Salas Cinematográficas no podrán modificar su Cartelera sin el consentimiento previo de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 51. En cada función deberá haber un intermedio que durará un mínimo de 5 y un máximo de 10 minutos entre cada película.

Cuando una película exceda de 90 minutos de duración, deberá haber también un intermedio con duración máxima de 5 minutos. La empresa estará obligada a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el tiempo indicado.

ARTICULO 52. Las empresas cinematográfica no exhibirán más de tres comerciales antes del inicio de la película y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de las salas que causen molestias al espectador.

ARTICULO 53. Cuando la empresa proyecte placas luminosas fijas con fines comerciales, éstas no deberán tener una duración mayor de 2 minutos en conjunto.

ARTICULO 54. Sé prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo público o para adolescentes y adultos, se exhiban avances de películas de distinta clasificación o se exhiban en el interior o exterior de las salas carteles que ataquen a la moral pública.

Las películas cuya clasificación sea para niños, preferentemente deberán ser en español o dobladas al español.

ARTICULO 55. La Oficialía Mayor podrá mandar retirar los carteles que se exhiban en el interior o exterior de las Salas Cinematográficas, cuando a juicio de aquélla sean nocivos para la formación de los niños y jóvenes debido a su alto contenido de violencia o sexualidad.

ARTICULO 56. Los precios al público de las Salas Cinematográficas y de los Cines que funcionen con instalaciones semifijas, serán autorizados específicamente para cada Sala o bien se determinará una clasificación de Salas Cinematográficas fijando la tarifa de cada categoría.

ARTICULO 57. La Oficialía Mayor, al fijar los precios por ingreso a las salas cinematográficas, así como para determinar, en su caso, la categoría de cada sala, tomará en cuenta su aforo, comodidad, seguridad, ubicación, tipo y antigüedad de su construcción, tipo y antigüedad de las películas que exhiban, horario, sistemas de

proyección y sonido, sistemas de refrigeración y otros aspectos accesorios que incidan en el espectáculo.

ARTICULO 58. La clasificación de una sala, así como su tarifa autorizada, podrá modificarse en cualquier tiempo cuando la Empresa solicitante lo justifique a satisfacción de la Oficialía Mayor, o cuando ésta lo estime conveniente.

ARTICULO 59. Cualquier alteración al precio por el ingreso a las Salas, cualquiera que sea el origen, naturaleza o destino de éste, deberá ser autorizado por la Oficialía Mayor.

ARTICULO 60. Cuando en el interior de una sala cinematográfica se expendan al público bebidas y alimentos, la Oficialía Mayor hará una clasificación de los artículos de consumo más popular para fijar sus precios, supervisando el estado de los mismos para su retiro en caso de no ser de suficiente calidad.

Para la venta de cualquier otro artículo de naturaleza diversa en el interior de la sala, se requiere también Autorización Municipal.

ARTICULO 61. Para el funcionamiento de cines en instalaciones semifijas, se requiere autorización municipal en la que se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

ARTICULO 62. La autorización para el funcionamiento de cines con instalaciones semifijas, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particular, condicionado el permiso a la anuencia del propietario del predio, quedando prohibida la instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines y campos deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la Oficialía Mayor sea conveniente garantizar su conservación.

ARTICULO 63. La autorización de Cines con instalaciones semifijas estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de operación, debiéndose revocar el permiso cuando los usuarios o vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que les ocasione su funcionamiento.

ARTICULO 64. Las personas o empresas responsables de la exhibición de cine en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que presenten el espectáculo, debiendo además, al vencimiento de su autorización, proceder a la limpieza general del terreno que ocupaban.

ARTICULO 65. Las exhibiciones de material fílmico o televisivo en lugares de acceso al público que operen con giros de Cervecerías o Cantinas, requerirán Permiso especial de la Oficialía Mayor, en el que se fijarán medidas para preservar la moral pública, la seguridad y la tranquilidad de espectadores y vecinos.

CAPITULO VIII DE LAS PRESENTACIONES TEATRALES

ARTICULO 66. En el permiso que se expida para la presentación de Espectáculos de Teatro, se expresará el nombre de la obra, los actores principales, los precios autorizados al público, las fechas y horario en que se hará la presentación, tipo de público para el cual es apta y las demás disposiciones que para cada caso establezca la Oficialía Mayor.

ARTICULO 67. El o los representantes de la empresa teatral, serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente Reglamento.

ARTICULO 68. No se permitirá la permanencia de personas ajenas a la compañía en el Foro de los Teatros durante la función.

ARTICULO 69. Los escritores, productores y artistas teatrales no tendrán más limitaciones para sus obras o actuaciones, que las establecidas por la Constitución General de la República, Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

En caso de no ajustarse a tales Ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTICULO 70. Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el término señalado.

ARTICULO 71. En lo aplicable, las funciones de ópera, zarzuela y teatro musical, se normarán por lo dispuesto en el presente Capítulo y demás disposiciones relativas del presente Reglamento.

**CAPITULO IX
DE LAS AUDICIONES MUSICALES
DE CUALQUIER GENERO**

ARTICULO 72. El presente Capítulo norma la presentación de audiciones musicales de cualquier género que se realicen en locales que no sean de aquellos clasificados como Restaurante o Centro Nocturno.

ARTICULO 73. Para la presentación de una Audición Musical se requiere permiso que expedirá la Oficialía Mayor, en el que se expresará los artistas que participan, el programa a que estará sujeta la audición, los precios autorizados para el evento y cualquier otra disposición que a juicio de la Autoridad se estime necesaria para el buen desarrollo de la audición.

En el mismo permiso se expresará la duración mínima estimada de la audición musical a que se comprometan los organizadores.

ARTICULO 74. Cuando por la naturaleza de la audición musical o por las condiciones del local se requiera la instalación de equipo electrónico de difusión de sonido, la empresa deberá tener suficiente cuidado de que la calidad de la audición sea la misma en todas las localidades.

ARTICULO 75. Se requerirá también autorización municipal para presentar audiciones en plazas y en general en lugares de uso común, aunque estos eventos sean con carácter gratuito.

CAPITULO X DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS

ARTICULO 76. Se requiere Permiso expedido por la Oficialía Mayor para presentar variedades artísticas en Bailes de Especulación, Restaurantes, Centros Nocturnos, Salas de Fiestas y en cualquier otro recinto adaptado para ese fin.

Se excluyen del control reglamentario a que se refiere este ordenamiento, las variedades artísticas presentadas en fiestas de carácter familiar o privado, así como las interpretaciones musicales ligeras que tienen como fin amenizar un evento sin pretender captar la atención de los espectadores.

ARTICULO 77. Tratándose de variedades donde se presenten semidesnudos o bailes ejecutados por hombres o mujeres, sólo podrán efectuarse en Bares, Centros Nocturnos y Cabarets y en horarios de las 20:00 Horas.

ARTICULO 78. Los Locales en donde se presenten espectáculos a que se refiere el Artículo que antecede, deberán contar con instalaciones especiales, que impidan la visibilidad del exterior y que quienes los ejecuten tengan contacto físico con los espectadores.

Sé prohíbe que el personal que labore en estos locales, los artistas que ejecuten actos que contengan exhibiciones de semidesnudos, alternen con la clientela en condiciones que ataquen la moral o las buenas costumbres.

CAPITULO XI DE LOS CERTAMENES

ARTICULO 79. Los Certámenes podrán ser de Belleza, Pericia, Calidad, Conocimientos u otros semejantes, siempre que se realicen con fines comerciales. Estos Certámenes deberán desarrollarse conforme a la Convocatoria correspondiente.

ARTICULO 80. En ausencia del Interventor de la Autoridad que en principio corresponda, la Oficialía Mayor podrá nombrar un Interventor ante los Certámenes a que se refiere el Artículo anterior para resolver imprevistos o conflictos y sancionar resultados.

CAPITULO XII DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

ARTICULO 81. Se requiere Autorización Municipal para llevar a cabo Eventos Deportivos. Cuando se trate de eventos seriados, Ligas o Campeonatos que comprendan más de un Evento, se podrá expedir una autorización general para el período que comprenda el Torneo.

No serán objeto del presente Reglamento los Eventos Deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

ARTICULO 82. Los Eventos Deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro Reglamento Municipal o de algún Acuerdo Administrativo que expida la Oficialía Mayor en atención a los Requerimientos específicos de cada caso.

ARTICULO 83. Para realizar Eventos Deportivos en la vía pública, sean o no de especulación, se requiere Autorización Municipal, previa anuencia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 84. La Oficialía Mayor determinará cuales Eventos Deportivos deberán contar, durante el desarrollo de los mismos, con Servicios Médicos, además de acondicionar un lugar como Enfermería. En su caso, los Organizadores del Evento serán responsables de la prestación de estos servicios.

ARTICULO 85. Las Empresas están obligadas a cubrir el importe del derecho que fije la Oficialía Mayor por los Servicios de Inspección y Vigilancia en los Eventos Deportivos.

ARTICULO 86. Los Jueces, Arbitros, Referís, Ampayers y Participantes de los Eventos Deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los Espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

ARTICULO 87. Durante la realización de cualquiera de los Eventos que se indican en este Capítulo, podrá haber un Representante de la Oficialía Mayor denominado Inspector Autoridad, quien deberá informar a la Presidencia Municipal y a cualquier otra Autoridad interesadas que se lo requiera de los incidentes que se presenten.

ARTICULO 88. Los Eventos de Charrería y Jaripeos se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo y por las demás disposiciones aplicables contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 89. Los Eventos de Box y Lucha Libre en que participen profesionales se normará por este Reglamento y por las disposiciones de la Comisión de Box y Lucha del Municipio de Mazatlán.

ARTICULO 90. La Comisión de Box y Lucha del Municipio de Mazatlán es un cuerpo técnico en materia de Box y lucha libre y tendrá funcionamiento autónomo con relación a

la Oficialía Mayor. Tendrá facultades para expedir su propio Reglamento Interno y resolverá, con relación a los Eventos de Box y Lucha Libre Profesionales, lo relativo a Normas de Pesaje de los Contendientes, Clasificaciones de Categorías, Duración y Reglas para las Contiendas, Calidad del Espectáculo, requisitos para los Contendientes, Reglas de Arbitraje y Sanciones por incumplimiento de los Organizadores, Empresarios y Contendientes en el Espectáculo, velando siempre por los intereses del público. Esto, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Reglamento otorga a las Autoridades Municipales.

ARTICULO 91. La Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Mazatlán estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales con sus respectivos Suplentes, que serán designados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTICULO 92. El Presidente Municipal procurará que la designación de los integrantes de la Comisión de Box y Lucha recaiga en personas de reconocida honorabilidad, de amplios conocimientos en la materia y que no tengan ligas de ninguna especie con Empresarios, Promotores, Manejadores, Boxeadores y Luchadores, con los Representantes de éstos y demás personas que participen en los Eventos.

ARTICULO 93. La Comisión de Box y Lucha del Municipio de Mazatlán tendrá facultades para resolver cualquier controversia o duda que surja con motivo de la aplicación e interpretación de este Reglamento con relación a los Eventos de su competencia.

ARTICULO 94. La Oficialía Mayor no autorizará ningún Espectáculo de Box y Lucha Libre Profesional sin la previa opinión de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Mazatlán.

**CAPITULO XIII
DE LAS EXHIBICIONES DE OBRAS ARTISTICAS O
CIENTIFICAS, DE OBJETOS NATURALES O
MANUFACTURADOS Y DE ANIMALES**

ARTICULO 95. Se requiere Autorización Municipal para la exhibición de Obras Artísticas o Científicas de Objetos Manufacturados o Naturales y de Animales, cuando se exija a los Espectadores el pago de un Boleto o Bono de Cooperación para presenciarlas o cuando se realicen en sitios de uso común como la vía pública, Plazas, Jardines, Pasajes o cualquier otro similar.

ARTICULO 96. Se exceptúan de las disposiciones a que se refiere este Reglamento, las exhibiciones que se realicen en recintos académicos y las que celebre la Dirección de Fomento y Cultura Regional del Estado de Sinaloa y la Dirección de Difusión Cultural del H. Ayuntamiento de Mazatlán, así como las que se lleven a cabo en el interior de Casas Comerciales con la finalidad de promover productos, cuando en estos últimos casos no se cobre por admitir a los Espectadores.

CAPITULO XIV DE LAS FUNCIONES DE CIRCO, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES

ARTICULO 97. La autorización para la instalación de los espectáculos a que se refiere este Capítulo, será concedida únicamente en lugares que a juicio de la Oficialía Mayor no se trastorne el libre tránsito de vehículos y peatones.

Tampoco podrán establecerse en Plazas, Parques, Jardines y Canchas Deportivas, los espectáculos que a juicio de la Oficialía Mayor sean inconvenientes para la conservación de dichas áreas.

ARTICULO 98. La Oficialía Mayor autorizará los precios de los boletos de acceso a los espectáculos a que se refiere este Capítulo y de los artículos que en el interior se expendan, quedando prohibido a la Empresa exigir a los asistentes cualquier sobreprecio o cobro adicional por concepto de acomodo, facilitación de cojines o cualquier otro servicio accesorio.

ARTICULO 99. Es obligación de la Empresa que presente los Espectáculos a los que se refiere este Capítulo, mantener limpio el lugar de operación y las zonas aledañas durante la vigencia del Permiso, así como realizar, al final de la misma, una limpieza general en tales sitios.

Los Circos, Carpas y demás instalaciones similares a fin de garantizar la responsabilidad civil que se derive de su funcionamiento, deberán otorgar un Seguro o Fianza, a satisfacción de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 100. La permanencia de los Espectáculos a que se refiere este Capítulo será señalada por la Oficialía Mayor y no podrá ser mayor de 15 días, comprendido en este lapso el período de instalación y desarme.

ARTICULO 101. La Oficialía Mayor podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este Capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público. En este caso, la Oficialía Mayor fijará a la Empresa promotora del Espectáculo un plazo que no deberá ser mayor de dos días para retirar sus enseres.

ARTICULO 102. El sonido utilizado para anunciar los Eventos, así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

ARTICULO 103. Las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública o en lugares de uso común con el objeto de divertir o entretener a la gente, soliciten o no a los espectadores alguna cooperación económica, deberán obtener previamente de la Oficialía Mayor el Permiso correspondiente.

Esta Autorización podrá suspenderse cuando a juicio de la Oficialía Mayor su presentación perturbe el tránsito de peatones o vehículos se ataque la moral o las buenas costumbres, así como cuando se realice como pretexto para mendigar.

ARTICULO 104. En lo aplicable, los espectáculos de Títeres y Teatro Guiñol se registrarán por lo dispuesto en este Capítulo cuando se realicen en instalaciones semifijas, y por lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento cuando se exhiban en recintos cerrados.

ARTICULO 105. Para el otorgamiento de los Permisos a que se refiere el presente Capítulo, se requerirá la anuencia previa de los Vecinos del lugar en que se pretendan instalar.

Una vez otorgado el Permiso correspondiente, antes de iniciar sus actividades, quienes queden comprendidos en el presente Capítulo, deberán recabar la Autorización de Operación y Seguridad que emitirá la Dirección de Obras Públicas, previa la verificación de que se cumple con los requerimientos necesarios.

CAPITULO XV DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS

ARTICULO 106. El funcionamiento de los Palenques se regirá por lo establecido en la Ley de la materia, por lo dispuesto en el presente Reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables.

ARTICULO 107. Se requiere Autorización de la Oficialía Mayor para que durante o con motivo de Peleas de Gallos se verifiquen variedades artísticas, así como para ofrecer a los asistentes el servicio de Restaurant y Bar, el que deberá ofrecerse, en su caso, en envases o recipientes desechables de material no cortante y de preferencia reciclables.

CAPITULO XVI DE LAS CORRIDAS DE TOROS

ARTICULO 108. Se requiere Autorización Municipal para la celebración de Espectáculos Taurinos, a la que se fijará el horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de interés al público.

Deberán normarse por este Reglamento y las disposiciones de la Comisión Taurina.

La Oficialía Mayor no autorizará corrida alguna sin la previa autorización de la Comisión Taurina del Municipio de Mazatlán.

ARTICULO 109. El local destinado a la celebración de un espectáculo taurino deberá contar con área destinada a Enfermería y Servicios Médicos con comunicación independiente y exclusiva con el Callejón del Ruedo y lo más inmediato posible al lugar donde se desarrolle el mismo. El área de Servicios Médicos deberá contar con Personal Profesional y el Material de Primeros Auxilios, Quirúrgico y Farmacéutico necesario para atender las emergencias que se presenten.

CAPITULO XVII
DE LAS CARRERAS DE ANIMALES

ARTICULO 110. Se requiere Autorización Municipal para que se celebren Carreras de Caballos, Perros o cualquier otro animal, sin apuestas.

ARTICULO 111. La Oficialía Mayor establecerá, en el Permiso correspondiente, las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el Evento, las que en todo momento deberán ser acatadas por los responsables de las carreras.

ARTICULO 112. Se requiere Licencia Municipal para que un edificio o local se destine a Carreras de Animales.

CAPITULO XVIII
DE LAS EXHIBICIONES AEREAS Y DE PARACAIDISMO

ARTICULO 113. El organizador del Evento deberá demostrar a satisfacción de la Oficialía Mayor que se han tomado las precauciones debidas para garantizar la seguridad tanto de los participantes en el Evento como de los Espectadores y los Vecinos en general, requiriéndose de autorización municipal, previa demostración de haber cumplido con los requerimientos de la autoridad federal competente.

CAPITULO XIX
DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLICHE, JUEGOS DE MESA Y
DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PUBLICO

ARTICULO 114. Para obtener la Licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este Capítulo, los Locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezcan las Leyes y Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas que al efecto se dicten. Estos Locales no deberán tener sitios con juegos ocultos.

ARTICULO 115. Los giros contemplados en este Capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local.

ARTICULO 116. Sé prohíbe cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere este Capítulo, debiéndose hacer saber al público esta disposición.

ARTICULO 117. En los Locales con Licencia Municipal para ejercer los giros a que se refiere este Capítulo se prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones o que se empleen para su administración o mantenimiento a menores de 18 años.

En estos lugares podrá comercializarse alimentos, utensilios propios para la práctica de estos deportes, souvenirs, etc., pero siempre se hará constar esta circunstancia en la Licencia respectiva.

ARTICULO 118. En los Salones de Boliche y de Billar se podrán practicar como actividades complementarias los Juegos de Ajedrez, Dominó, Damas, Dados, Tenis de Mesa y otros similares anotándose en la Licencia Municipal principal esta Autorización.

ARTICULO 119. A los Salones de Boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los Salones con Mesas de Billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de 18 años.

ARTICULO 120. La Oficialía Mayor podrá imponer a los Salones a que se refiere este Capítulo las condiciones o modalidades relativas a instalaciones que hagan más cómoda la utilización de los Juegos que se ofrecen al público.

**CAPITULO XX
DE LOS APARATOS FONOELECTRICOS
ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN
LOCALES ABIERTOS AL PUBLICO**

ARTICULO 121. No se permitirá la instalación de los aparatos musicales a los que se refiere este Capítulo, cuando la música sea utilizada para bailar.

ARTICULO 122. En la Licencia correspondiente se anotarán el horario y volumen del sonido a que estarán sujetos el funcionamiento del aparato musical.

ARTICULO 123. Las Licencias para el funcionamiento de estos aparatos sólo serán válidos por el año en que se expidan y deberán solicitarse anualmente su revalidación durante el Mes de Enero.

ARTICULO 124. La Licencia para el funcionamiento de aparatos a los que se refiere este Capítulo podrá ser cancelada en cualquier momento cuando los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias que les cause su funcionamiento.

ARTICULO 125. Las disposiciones contenidas en este Capítulo y las demás prevenciones de este Reglamento en lo conducente, serán aplicables cuando en un local se instale un aparato musical que sin ser accionado con ficha o moneda, ofrezca piezas musicales al público que lo solicite.

ARTICULO 126. En tratándose de Cervecerías, Cantinas y giros similares, sus Propietarios o Administradores cuidarán que los aparatos musicales dejen de funcionar cuando algún Cliente solicite los servicios de algún Cantante o Grupo con Música en vivo. El incumplimiento de esta disposición será causa de cancelación de la Licencia correspondiente.

CAPITULO XXI
DE LOS APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS
Y ELECTRONICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS
Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PUBLICO

ARTICULO 127. No se autorizarán los Giros a que este Capítulo se refiere, en Locales ubicados a una distancia menor de 150 Metros de los Centros Escolares de Educación Elemental, Secundaria y Media Superior.

ARTICULO 128. Los aparatos a que se refiere este Capítulo podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este Giro, previa Autorización Municipal correspondiente.

ARTICULO 129. Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este Capítulo, las siguientes:

- I. Advertir al público con suficiente claridad sobre los modos y duración del funcionamiento de cada uno de los aparatos;
- II. Evitar que en razón del funcionamiento de los aparatos se crucen apuestas;
- III. Mantener en el local ventilación suficiente; y,
- IV. Vigilar que el volumen del sonido de los aparatos sea moderado.

ARTICULO 130. Las Licencias para el funcionamiento de tales aparatos, sólo serán válidas por el año en que se expidan y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de Enero.

ARTICULO 131. Son causas de cancelación de la Licencia de Funcionamiento de los Aparatos a que se refiere este Capítulo;

- I. Que los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias o daños que les cause el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la Licencia;
- II. No presentar oportunamente la solicitud de revalidación anual; y
- III. No acatar las disposiciones previstas en el presente Reglamento o las indicaciones contenidas en la Licencia correspondiente.

ARTICULO 132. La Oficialía Mayor podrá discrecionalmente acordar la cancelación de las Licencias a que se refiere este Capítulo, cuando hechas las consideraciones del caso estime que el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este Capítulo son perjudiciales para los jóvenes que frecuenten el sitio, ya sea por la distracción de sus deberes educativos, por razones de economía familiar o por estimarse que el funcionamiento de estos giros provoca en los jóvenes que lo frecuenten efectos perjudiciales a su formación.

ARTICULO 133. No se autorizarán Licencias de las que se refiere este Capítulo, o en su caso se cancelarán, cuando el tipo de juegos que funcionen en el local sean de contenido predominantemente bélico o induzcan al usuario a la violencia.

**CAPITULO XXII
DE LOS JUEGOS MECANICOS Y
ELECTROMECHANICOS PARA USO PUBLICO**

ARTICULO 134. Se registrarán en lo general por el contenido en este Reglamento y en lo particular por el presente Capítulo, los juegos mecánicos y electromecánicos instalados en la vía pública o al aire libre.

ARTICULO 135. Toda autorización para operar tales juegos, estará condicionada a la opinión de la Dependencia de Tránsito cuando su instalación sea en la vía pública y a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de instalación.

ARTICULO 136. La empresa tendrá la obligación de ubicar servicios sanitarios, mantener limpio y cercado el lugar en que funcionen los juegos y garantizar a satisfacción de la Oficialía Mayor la seguridad de los Usuarios y Espectadores.

ARTICULO 137. El funcionamiento de los Juegos Mecánicos y Electromecánicos requieren del Visto Bueno de Operación y Seguridad, que deberá emitir la Dirección de Obras Públicas Municipales, previa a la autorización municipal.

ARTICULO 138. Tratándose de Fiestas o Ferias Tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar Juegos de los que se refiere este Capítulo, la Autorización Municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad y cantidad de aparatos.

En tratándose de Ferias o Fiestas tradicionales que se desarrollen en la Zona Rural, se estará a lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 139. Se requiere autorización especial para que anexo a las instalaciones de los juegos a que se refiere este Capítulo, funcionen juegos de mesa, loterías, puestos con alimentos y bebidas o similares. Esta autorización deberá estar expresa en el permiso que para los efectos correspondientes se otorguen.

CAPITULO XXIII DE LOS BAILES, FIESTAS Y EVENTOS SIMILARES

ARTICULO 140. Se requiere Licencia Municipal para que un local sea destinado a la realización de bailes, fiestas infantiles, reuniones sociales, exhibiciones o eventos similares, sean o no de especulación. Esta Licencia sólo será válida para el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de Enero.

ARTICULO 141. Al local con Licencia Municipal para los giros que se refiere el Artículo anterior, se le denominará "Sala de Fiestas".

ARTICULO 142. Son aplicables las disposiciones de este Reglamento a las Salas de Fiestas ubicadas en Clubes Sociales cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a las ubicadas en Edificios de Organizaciones de Profesionistas, Sindicatos, Sociedades Mutualistas, Confraternidades o cualquiera similar, aún cuando sea para uso exclusivo de sus afiliados, así como para las Salas de Fiestas y Pistas de Bailes anexas a Hoteles, Restaurantes y Bares.

ARTICULO 143. Se requiere Autorización Municipal específica para cada Baile, Reunión Social o Evento similar que se realice en Salas de Fiestas en los siguientes casos:

- I. Cuando el evento se inicie o se prolongue más allá de las 21:00 horas y éste sea amenizado con música en vivo o grabada, sea o no de especulación;
- II. Cuando para tener acceso o participación en el evento, se exija el pago de un boleto o bono de cooperación cualquiera que sea el horario o duración; y
- III. Cuando en el evento se consuman bebidas alcohólicas cualquiera que sea su horario, sea o no de especulación.

ARTICULO 144. Los Propietarios o Administradores de las Salas de Fiestas no permitirán la realización de Eventos a los que se refiere el Artículo anterior, cuando los interesados no exhiban el permiso correspondiente, el cual deberá ser retenido y conservado por aquéllos para cualquier aclaración posterior.

ARTICULO 145. Las Salas de Fiestas deberán cumplir con los requisitos de orden sanitario que les impongan las Autoridades del ramo, así como con las recomendaciones que la Oficialía Mayor le haga para hacer el local más seguro, higiénico y funcional.

ARTICULO 146. No se autorizará Licencia para Salas de Fiesta con denominación comercial que ataque la moralidad e idiosincrasia del Pueblo Mexicano.

ARTICULO 147. Son causas de cancelación de la Licencia de las Salas de Fiestas, además de las que otras Leyes y Reglamentos especifiquen, las siguientes:

- I. Que los vecinos del local donde funcione la Sala de Fiestas expresen fundadamente su inconformidad por molestias o daños que les cause su funcionamiento;
- II. Reincidir en violaciones al presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en la Licencia correspondiente Para los efectos de este Artículo, considera reincidencia cometer más de una infracción en un período de 30 días;
- III. No acatar, en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la Oficialía Mayor le indique en materia de mantenimiento y mejoras del local; y
- IV. Que se cometan delitos o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno en el interior de las Salas de Fiestas y en la zona aledaña, cuando haya una relación entre los infractores y el evento que se realice en la Sala de Fiestas.

ARTICULO 148. Se requiere autorización municipal para la celebración de bailes, reuniones en carpas o eventos similares, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen en domicilio o instalaciones particulares eventualmente acondicionados para esos fines y se exija a los asistentes el pago de un boleto o bono de cooperación;
- II. Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común; y
- III. Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas.

En todo caso, la Autoridad Municipal podrá imponer a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad, publicidad y cualquiera otra que se considere necesaria para garantizar el orden y moralidad del evento.

CAPITULO XXIV DE LAS FERIAS, VERBENAS O EVENTOS SIMILARES

ARTICULO 149. La Oficialía Mayor podrá, de conformidad con el Reglamento aplicable, organizar y realizar eventos de los que se refiere este Capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional, la difusión de sus valores culturales y la recreación de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 150. Cuando la Oficialía Mayor autorice a terceras personas la organización o promoción de los eventos de los que se refiere este Capítulo, los espectáculos y diversiones que en la feria o verbena se realicen y que sean objeto del presente Reglamento, deberán contar con Autorización de la Oficialía Mayor, independientemente de lo convenido entre el organizador del evento y el promotor del espectáculo o diversión.

CAPITULO XXV DE LOS CENTRO RECREATIVOS

ARTICULO 151. La Licencia Municipal para que funcionen los Centros Recreativos que contengan juegos infantiles, juegos de pelota, albercas, golf miniatura, pistas de patinaje y cualquier otro similar, se otorgará previa verificación de que las instalaciones ofrecen suficiente seguridad a los usuarios y al público en general.

ARTICULO 152. El Titular de la Licencia respectiva deberá dar mantenimiento general a las instalaciones a satisfacción de la Oficialía Mayor, pudiendo esta misma imponer los requisitos necesarios para lograr suficiente comodidad y seguridad para usuarios y espectadores.

ARTICULO 153. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Reglamento, las instalaciones recreativas de asociaciones civiles y clubes deportivos, cuando sean destinados para uso exclusivo de sus afiliados.

**CAPITULO XXVI
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS
QUE PRESENTEN ESPECTACULOS PUBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES
PUBLICAS**

ARTICULO 154. Para los efectos del presente Reglamento se denominará "Empresa" toda persona física o moral que solicite Licencia o Autorización para presentar un Espectáculo Público o para operar centros o aparatos de diversiones públicas o realizar diversiones públicas.

ARTICULO 155. Toda empresa deberá dar facilidades, mediante promociones especiales que deberán ser autorizadas por la Oficialía Mayor, para que la Población Escolar Infantil y de la tercera edad, jubilados y pensionados, de limitadas posibilidades económicas disfrute de los espectáculos o diversiones propios para su edad, así como facilitar gratuitamente sus instalaciones, equipo, personal y elenco artístico al Ayuntamiento de Mazatlán, para la celebración de festivales o eventos de tipo popular.

Para estos efectos, la Dirección de Bienestar Social conveniará con las Empresas lo conducente, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de alguna en especial.

ARTICULO 156. Toda empresa esta obligada a ofrecer a sus espectadores y usuarios seguridad, higiene y comodidad suficiente.

ARTICULO 157. Cuando así lo estime conveniente o necesario, la Oficialía Mayor solicitará a la empresa que designe un representante responsable ante la misma, acreditándolo debidamente. Este representante responsable deberá tener su domicilio en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

ARTICULO 158. Las empresas procurarán proteger y estimular los valores del arte y la cultura nacionales, y de manera especial los regionales, promoviendo para ello la difusión de sus obras y actuaciones.

ARTICULO 159. Bajo la responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados, y la de menores de 18 años en espectáculos y diversiones autorizados sólo para adultos. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTICULO 160. Las Empresas cuidarán de mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas sanitarias, debiendo asearse éstas entre una función y otra, cuando se presenten varias funciones al día. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

ARTICULO 161. Antes de iniciar cualquier espectáculo o de que se abran al público las diversiones correspondientes, la empresa está obligada a practicar una Inspección

cuidadosa en todas las áreas e instalaciones del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

ARTICULO 162. La Empresa tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes a espectáculos o diversiones y remitirlos a la Oficialía Mayor si después de 3 días no son reclamados.

ARTICULO 163. El programa que se remita a la Oficialía Mayor para su correspondiente autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

ARTICULO 164. Los Espectáculos Públicos deberán comenzar a la hora señalada en el programa, el cual deberá ser estrictamente cumplido, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 165. Sé prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos y diversiones por concepto de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará la Oficialía Mayor, en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 166. En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de espectáculos o diversiones seriadas, recabará con debida anticipación el permiso correspondiente de la Oficialía Mayor, adjuntándose a la solicitud los programas y elencos que la empresa se comprometa a presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos.

En las tarjetas correspondientes se anotará cuando menos la razón social de la empresa, tipo de espectáculo, número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abono, las fechas en que se llevará a cabo los eventos, el valor del abono y las condiciones generales que lo rijan.

ARTICULO 167. Los boletos de toda clase de espectáculos y diversiones públicas serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado por la Oficialía Mayor.

Cuando en un mismo local funcionen más de una Sala de Espectáculos, se procurará que exista una taquilla para cada sala, salvo casos excepcionales a juicio de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 168. Los boletos para los espectáculos y diversiones públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, los del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y sellados por la Oficialía Mayor para supervisar el aforo correspondiente.

Para tal efecto, las empresas de espectáculos y diversiones deberán previamente recabar de la Oficialía Mayor la autorización correspondiente para la impresión de su boletaje.

ARTICULO 169. Sé prohíbe vender un mayor número de boletos al aforo del lugar donde se presente el espectáculo o se ofrezca la diversión. Las empresas deberán organizar las funciones de tal manera que toda persona que adquiera el derecho para disfrutarlas, tenga lugar cómodo y seguro.

ARTICULO 170. Las empresas deberán tener el suficiente personal para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando éstas sean numeradas.

Cuando no sean numeradas, la empresa tiene la obligación de orientar al espectador o usuario de la diversión sobre la ubicación de su localidad. Estos servicios serán siempre gratuitos.

ARTICULO 171. Las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos o administración de diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policiaca a su cargo en los locales correspondientes, a fin de garantizar el orden y la seguridad de los asistentes o espectadores, excepto que la vigilancia se preste por personal de la propia empresa, situación que deberá ser autorizada por la Oficialía Mayor.

ARTICULO 172. Toda empresa tendrá la obligación de comunicar a la Oficialía Mayor la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades.

ARTICULO 173. La empresa tiene la obligación de tratar con cortesía a todo asistente o usuario que presencie el espectáculo o haga uso de las diversiones.

ARTICULO 174. Queda prohibido fumar en el interior de Salas Cinematográficas, Salas de Teatro, Circos, Carpas u otros Centros de Diversión que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto.

La Oficialía Mayor, de acuerdo a las condiciones de cada local señalará a qué otros giros se hará extensiva esta prohibición. La empresa tiene la obligación de advertir a los espectadores o usuarios que esta prohibido fumar, responsabilizándose del cumplimiento de esta disposición. La empresa podrá desalojar a toda persona que no acate las indicaciones a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 175. A fin de evitar la reventa, la empresa sólo venderá a cada persona que lo solicite la cantidad de boletos que normalmente podrían requerir ella y sus acompañantes.

Además, la empresa deberá tomar todo tipo de medidas a su alcance, así como las que le imponga la Oficialía Mayor con el mismo fin.

CAPITULO XXVII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES Y USUARIOS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS

ARTICULO 176. Los asistentes a espectáculos o diversiones públicos tienen el derecho de presentar a la Oficialía Mayor, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones, servicios y espectáculos ofrecidos por la empresa.

ARTICULO 177. Sí algún espectáculo o diversión autorizada o anunciada no se presentare, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de Iniciarse el evento, se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados; y
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la Mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos o diversiones con duración variable a que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Lo anterior, independientemente de los demás consecuencias que conforme a este Reglamento se determinen.

ARTICULO 178. El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar la debida compostura y abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento, así como sujetarse a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán y demás disposiciones aplicables. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las disposiciones contempladas en este Artículo, sin perjuicio de que le sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

ARTICULO 179. El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, deberá procurar no causar molestias al público instalado previamente.

ARTICULO 180. Los asistentes a espectáculos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas, ni hacia el público. Asimismo, deberán abstenerse de invadir las áreas exclusivas de la presentación del espectáculo.

CAPITULO XXVIII DE LA PUBLICIDAD DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 181. En los programas que se ofrezcan y en la propaganda que se realice se anunciará en forma clara y precisa las condiciones del Evento, no debiendo en ningún caso excluir lo relativo a horario, precios, en su caso artistas participantes y demás elementos que sean importantes para el público.

ARTICULO 182. El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse precisamente en español. Cuando el título original de alguna obra no sea en español, la empresa deberá hacer la traducción respectiva en todos los medios en que se anuncie la obra.

ARTICULO 183. Se requiere Autorización Municipal para repartir volantes, fijar mantas, o colocar anuncios en la vía pública relativos a espectáculos o diversiones.

Respecto a la colocación de mantas, se prohíbe que éstas se fijen en plazas, parques o vías públicas altamente transitadas o que crucen de acera a acera.

La Oficialía Mayor podrá hacer extensiva la zona restringida a otros sectores de la Ciudad, haciéndolo conocer a las empresas interesadas.

En su oportunidad, la propaganda deberá ser retirada por la empresa oferente.

ARTICULO 184. Las empresas no deberán exhibir propaganda con imágenes de alto contenido sexual o con escenas o textos que denigren la condición humana o que representen escenas violentas, en medios u objetos expuestos al público como prensa impresa, televisión, carteles fijados al exterior o cualquier otro medio similar.

ARTICULO 185. Sé prohíbe fijar propaganda engomada en postes, árboles, kioscos, objetos a la vía pública y en el exterior de los edificios con vista a la vía pública, salvo que en este último caso se cuente con la autorización del propietario del inmueble.

ARTICULO 186. Las empresas deberán abstenerse de hacer cualquier tipo de propaganda antes de contar con la anuencia de la Oficialía Mayor para la presentación del espectáculo o de la diversión.

ARTICULO 187. La Oficialía Mayor, además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente, está facultada para retirar, con cargo al infractor, toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XXIX DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 188. La Oficialía Mayor ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que, conforme a este Reglamento le correspondan.

Para los efectos de este Artículo, la Oficialía Mayor, por conducto del Cuerpo de Inspectores que establezca, realizará visitas de inspección, conforme a lo siguiente:

- I. Emitirá orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.
- II. El personal autorizado, al iniciar la Diligencia se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como Inspector, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal facultado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el Acta Administrativa que el efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la Inspección.
- III. La Diligencia se entenderá con el Propietario, Representante Legal, Encargado del lugar objeto de la Inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrare el Propietario, Encargado o Representante Legal del lugar objeto de Inspección, se le dejará Citatorio, para que dentro de las Veinticuatro horas siguientes, espere al personal de inspección a una hora determinada, para el desahogo de la Diligencia.

El día y hora previamente fijada, de no ser atendido el Citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en lugar se encuentre, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

- IV. El Visitado con quien se entienda la Diligencia estará obligado a permitir al personal facultado el acceso al lugar o lugares sujetos a la Inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en la Fracción I, de este Artículo, así como a proporcionar toda clase de información y documentación para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

La Oficialía Mayor para hacer cumplir sus determinaciones puede indistintamente y sin sujetarse a orden alguno, emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

1. Multa de 5 a 20 salarios mínimos;

2. El auxilio de la fuerza pública;
3. El cateo por orden escrita;
4. El arresto hasta por 36 horas.

Lo anterior sin menoscabo de la responsabilidad en que incurriere por la Comisión de Delitos.

- V Durante la práctica de la Diligencia, el personal de Inspección levantará un acta circunstanciada, en la que se hará constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándole intervención a la persona con la que entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.
- VI Concluido el levantamiento del Acta de Inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por los testigos y por el personal facultado. En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los Testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el Acta, sin que ello afecte la validez de la misma. Al término de la Diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTICULO 189. En las Actas se hará constar:

- I. Nombre, Denominación o Razón Social del Visitado;
- II. Hora, Día, Mes y Año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, Número, Población o Colonia y Código Postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección.
- IV. Número y fecha del Oficio de Comisión;
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VI. Datos relativos a la actuación;
- VII. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quisiera hacerla, y
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el de quien la llevó a cabo.

ARTICULO 190. Una vez evaluada el Acta de Inspección, la notificará al Propietario o Representante Legal del establecimiento, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada y motivada, para que dentro del término de Cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los

hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

- I. La Oficialía Mayor dictará el establecimiento de las medidas técnicas de urgente aplicación, que deberá adoptar para corregir las deficiencias registradas en el Acta de Inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.
- II. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las Actas de Inspección, si transcurrido el plazo señalado, el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúan los hechos u omisiones que se asientan en el Acta de Inspección.
- III. Una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho, dentro del plazo mencionado, uso del derecho concedido, la Oficialía Mayor, dentro de los Tres días siguientes, dictará Resolución Administrativa que corresponda, debidamente motivada y fundada, precisando los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo para satisfacerlas, misma que se notificará al interesado.

CAPITULO XXX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 191. Salvo las sanciones específicamente previstas en este Ordenamiento u otras Leyes para determinados espectáculos o diversiones, la infracción a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán:

- I. Con multa de diez a cien veces el importe del Salario Mínimo General para este Municipio;
- II. Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días; y,
- III. Con la clausura definitiva del local en donde se cometiere las infracciones y la cancelación de la licencia correspondiente.

El orden de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

ARTICULO 192. Corresponderá a Oficialía Mayor del Ayuntamiento la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Para determinar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad con la infracción.

ARTICULO 193. Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

ARTICULO 194. Son causales de suspensión de espectáculos, de clausura de locales e instalaciones de diversiones y de cancelación de Licencias Municipales, además de las que para cada caso se establecen en el Capítulo correspondiente, las siguientes:

- I. Que el espectáculo o la diversión se verifique sin la Autorización de Oficialía Mayor correspondiente;
- II. No refrendar la Licencia o Permiso dentro del término que prevé este Reglamento o la autorización relativa;
- III. Explotar la autorización o licencia para actividad distinta de la que ampare o en horario diferente al autorizado;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de Licencia o Autorización;

- V. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en exceso o a menores de edad o en cualquier circunstancia que contravenga lo establecido en este Reglamento;
- VI. Vender drogas o inhalantes como thiner, cemento, aguarrás o similares, o permitir su ingestión dentro del establecimiento;
- VII. Utilizar aparatos de sonido musicales con frecuencia o volumen superior a lo establecido en la Licencia correspondiente;
- VIII. La Comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento donde se realicen Espectáculos o las Diversiones;
- IX. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la Autorización Municipal correspondiente;
- X. La negativa a enterar al Erario Municipal los tributos que la Ley de la materia establezca;
- XI. Que los vecinos o usuarios expresen quejas fundadas sobre las molestias que les causen el espectáculo o la diversión; y,
- XII. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 195. Cuando a juicio de la Oficialía Mayor la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios o a la sociedad en general, podrá acordar y proceder inmediatamente a la Suspensión Temporal de Actividades de los establecimientos correspondientes, hasta en tanto no sé substancié el procedimiento que resolverá sobre la clausura.

CAPITULO XXXI DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 196. En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revisión que tiene por objeto que el Secretario del Ayuntamiento confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

ARTICULO 197. El Recurso de Revisión debe interponerse ante el Secretario del Ayuntamiento dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que fue notificado el Recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo impugnado.

ARTICULO 198. La interposición del Recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal.

No procede la suspensión del acto que se impugna en los casos a que se refiere el Párrafo Segundo, Fracción Segunda, del Artículo 124 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 199. El Recurso de Revisión deberá interponerse por escrito, en el que se expresarán, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio de quien promueve, la mención de la Autoridad que dictó el Acuerdo o Resolución, los antecedentes del caso, la Resolución impugnada, los Agravios que considere que estime se le causan y las disposiciones violadas.

En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre las que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTICULO 200. Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de Diez días hábiles, y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I. Se hubiesen desestimado en la Resolución recurrida; y
- II. Se refieran a hechos supervinientes.

ARTICULO 201. Después del desahogo de las pruebas se recibirá se abrirá un período de alegatos, los que deberán expresarse dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación de la Resolución respectiva.

ARTICULO 202. Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, la Resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de cinco días hábiles.

ARTICULO 203. La Resolución que pronuncie el Secretario del Ayuntamiento tendrá el carácter de definitiva e irrecurrible en el orden administrativo.

ARTICULO 204. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la Secretaría del H. Ayuntamiento, impondrá al litigante temerario una multa de diez a cien veces el importe del salario mínimo general para este Municipio.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. A partir del inicio de la vigencia de este Reglamento, se concede un plazo de Quince días naturales a las Salas de Espectáculos, Salas de Fiestas, Centros de Diversión y demás establecimientos a que se refiere este Reglamento, para que soliciten su Licencia correspondiente.

ARTICULO CUARTO. Se concede un plazo de noventa días naturales a partir de que entre en vigor el presente Reglamento para que los establecimientos a que se refiere este Ordenamiento, hagan las adecuaciones a sus instalaciones en los términos que se prescriben en este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEXTO. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, Publicación y Observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los Quince días del Mes de Abril de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

**MEXICO FUERTE, CON MUNICIPIOS LIBRES
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

LIC. ALEJANDRO CAMACHO MENDOZA.

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. ANTONIO STELIOS BARBALLANIZ TAVIZON

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los veintitrés días del mes de Abril de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

**MEXICO FUERTE, CON MUNICIPIOS LIBRES
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

LIC. ALEJANDRO CAMACHO MENDOZA.

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. ANTONIO STELIOS BARBALLANIZ TAVIZON